

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 103.

Circular número 30.

Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Con el fin de mejorar en lo que sea posible las condiciones del servicio doméstico de esta capital, para evitar los abusos y faltas que continuamente habia de corregir, se ha publicado, encargando su puntual cumplimiento, el siguiente

REGLAMENTO

para la organizacion del servicio doméstico en esta capital, y deberes á que debe sujetarse desde el día 31 de Enero próximo en que empezará á regir.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Zaragoza al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion de vigilancia de la Secretaría del Gobierno de provincia, y proveerse ademas de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6

á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas y de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, ademas de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Comisario de vigilancia si es de Zaragoza, que acredite su buena conducta y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado, que carezca de cartilla, y por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposicion, incurrirá en la multa de 30 á 200 rs. sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion de vigilancia de la Secretaría del Gobierno para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120

reales, si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de la aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á los respectivos domicilios, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio podrá dirigirse á la seccion de vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion de vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de los criados.

Art. 9.º El criado á quien se le extraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion de vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Zaragoza sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta, durante el tiempo de su ausencia, si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes; se entiende que se retira del servicio doméstico y le será recogido

da la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13.º Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14.º Los criados al tiempo de recibir las cartillas, satisfarán un real vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, se entregará á los establecimientos de Beneficencia.

Art. 15.º Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir, desde 31 de Enero próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos todos los criados de sus respectivos documentos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Zaragoza, acudirán á proveerse de las cartillas á las Comisarias de vigilancia, que se hallan establecidas en el edificio del Gobierno de provincia.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que trata el artículo anterior, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion de vigilancia.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1861.
—Pedro de Navascués.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de Diciembre.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.								
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	VINO.	AGUA-DIENTE.	CARNEROS.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZO.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUA-DIENTE.	CARNEROS.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
Ateca.....	39,75	28,	28	28	28	27,75	80	42	2,75	1,75	7	2	2	70,80	49,86	49,86	53,99	2,44	2,39	6,36	0,62	2,59	5,97	3,79	15,23	0,17	0,17
Belchite.....	47,25	17,75	27,75	26	28	28	62	37	2,75	1,75	3	2	2	84,15	31,61	43,42	53,99	2,44	2,44	4,93	0,37	2,28	5,97	3,79	6,52	0,06	0,06
Borja.....	41	21	27	32	28	30	51	20	2,75	1,50	2	2	73,02	37,40	40,07	48,08	2,44	2,60	4,06	0,37	1,91	5,97	3,25	4,35	0,17	0,17	
Catalayud.....	40	22,50	27	31	26	32	64	31	2	1,50	3	2	71,24	40,07	40,07	53,21	2,86	2,60	5,09	0,46	2,47	4,35	3,25	4,35	0,21	0,21	
Caspe.....	48	45	27	31	26	35	52	30	2	1,50	2	2	85,48	26,71	26,71	37,40	2,86	2,60	4,14	0,55	2,47	4,35	3,25	4,35	0,12	0,12	
Daroca.....	44	21,25	26,25	35	23	30	71,50	23	1,75	1,50	2	2	78,36	37,85	37,85	46,75	4,31	1,91	5,69	0,73	1,53	3,79	3,25	4,35	0,12	0,12	
Ejea.....	41	23	26	32	23	37	64	45	2	1,50	3	2	73,02	40,96	40,96	57,88	4,31	3,20	5,09	0,49	2,77	4,35	3,25	4,35	0,12	0,12	
La Almonia.....	49	24	32,50	30	22	30	68	38	2,25	1,50	3	2	87,27	42,74	42,74	57,88	4,31	2,60	5,41	0,55	2,34	4,49	3,25	4,49	0,12	0,12	
Pina.....	50,40	20,40	32,50	44	26,40	42,59	55,55	41	2,66	1,77	3,41	1,85	90,30	36,76	36,76	47,56	3,81	2,60	4,42	0,67	2,25	5,78	3,81	5,78	0,12	0,12	
Sos.....	36	21,50	32	29	29	32	72	24	2,75	1,75	2,75	1,50	64,11	38,29	38,29	51,65	3,70	2,41	5,41	0,37	1,57	5,97	3,79	5,97	0,12	0,12	
Tarazona.....	45	26	32	38	38	38	68	36	1,75	1,75	3,50	1,50	90,14	46,30	46,30	62,10	3,29	3,03	5,73	0,61	2,22	5,97	3,79	5,97	0,12	0,12	
Zaragoza.....	50,75	24,50	30,75	29,25	24	29,25	62	44	2,75	1,75	4	1,50	80,49	43,53	43,53	54,77	2,07	2,42	4,93	0,80	2,71	5,97	3,79	5,97	0,12	0,12	
Precio medio.....	42,76	22,07	17,02	29,20	35,50	29,86	64,67	9,05	2,34	1,61	3,32	1,50	1,74	82,40	39,42	51,96	54,21	3,14	2,57	5,10	0,54	1,41	5,05	4,61	7,31	0,12	0,13

Zaragoza 15 de Enero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

Num. 107.

Circular número 32.

D. Nemesio de Pombo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la contribucion por inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital, del cupo y recargos de interés comun que han correspondido para el año actual á la misma, queda espuesto al público por término de ocho dias, de nueve á tres; que comenzarán á correr en el de mañana y finirán el 28 del corriente, en la Secretaría de la comision de evaluacion establecida en el local que ocupa hoy la Administracion principal de Hacienda pública, calle del trenque, casa denominada de Berbedel, para que todo contribuyente pueda enterarse de la exactitud de su cuota en la aplicacion del tanto por ciento á que sale gravada la materia imponible, y reclamar en su caso dentro del citado periodo por error de esta operacion. Zaragoza 20 de Enero de 1862.—Nemesio de Pombo.

Num. 106.

Circular número 31.

SANIDAD.

D. Carlos Viñolas, director facultativo de los baños de Quinto, ha sido nombrado por este Gobierno, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, Subdelegado de medicina y cirugia del Partido de Pina, cuyo cargo ha resultado vacante en virtud de haber variado su residencia el profesor que lo estaba desempeñando.

En su consecuencia he acordado publicar dicho nombramiento en este periódico oficial, á fin de que pueda ser reconocido como tal subdelegado de medicina y cirugia por los Ayuntamientos y personas á quienes compete, el referido D. Carlos Viñolas. Zaragoza 18 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Num. 108.

Circular número 33.

Resúmen del presupuesto general de gastos é ingresos de esta provincia correspondiente al año actual; que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 25 de Marzo de 1852.

GASTOS.

Capítulo		Rls. vln. céts.
1.º	Administracion provincial.	248500
2.º	Instruccion pública.	348792 84
3.º	Beneficencia.	3331092 15
4.º	Obras públicas.	»
5.º	Correccion pública.	106934 24
6.º	Montes.	73000
7.º	Otros gastos.	183680
8.º	Gastos voluntarios.	658000
9.º	Imprevistos.	80000
10.º	Resultas por adicion de presupuestos anteriores.	»

Total gasto. 5029999 23

INGRESOS.

Capítulo	1.º Productos generales.	20000
2.º	Idem de derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcages.	»
3.º	Arbitrios establecidos.	»
4.º	Instruccion pública.	28987 55
5.º	Beneficencia.	2089038 85
6.º	Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit.	2979458 45
7.º	Resultas por adicion de presupuestos anteriores.	»

Total ingresos. 5117484 85

RESUMEN.

Importan los gastos.	5029999 23
Idem los ingresos.	5117484 85

Sobrante. 87485 62

Zaragoza 15 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

NUM. 409.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de Subsidio de esta capital han sido declarados fallidos en el tercer trimestre del año próximo pasado de 1861, según providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 14 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

Faustino Domingo 34 rls. 64 cts.
Manuel Goicochea, 137-80.
Francisco Ullé, 110-21.
Celestino Garcia, 80-40.
Julian Cread, 62-2.
Justo Asensio 57-88.
Vicente Aznar, 252-64.
Miguel Santo Gracia, 32-77.
Manuel Domeque, 803-84.
Victoriano Laño, 64-28.
Antonio Lopez, 393-88.
Pascual Sola, 393-88.
Pedro Frasco, 80-36.
Mariano Royo, 57-88.
Rafael Galligo, 467-47.
Gregorio Bandres, 852-2.
Segunda Juste, 525-16.
Salvador Pérez, 249-49.
Gerónimo Royo, 87-2.
Manuel Miedes, 160-77.
Ramon Ginel, 67-51.
José Medina, 23-42.
Manuel Miedes, 115-75.
Tomas Magin Fortacin, 57-88.
Aniceto Grasa, 57-88.
Joaquín Lizabe, 3858-40.
Juan Juani, 62-30.

Zaragoza 16 de Enero de 1862.—
El Administrador P. S. Saturuino
Palacios.

Hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá de Ebro, los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia el mismo para el año de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros que tengan interes en él, para que en el término de ocho dias se presenten á examinar sus casillas y reclamar si no se hallasen conformes, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, y se presentará á su aprobacion.

D. Ignacio de Grasa, Juez de paz
ejerciente la jurisdiccion del de primera
instancia del distrito del Pilar de
Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y

emplaza por primer edicto y pregon á Froilán Cayo y Dominguez natural de San Martín de Trebejo, vecino de esta capital, de 44 años de edad, soltero, jornalero, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado con objeto de oír una notificacion en causa criminal contra el mismo sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1862.—Ignacio de Grasa.—Por su mandado, José Colomé.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez
de paz Letrado y Ejerciente la judi-
catura de primera instancia del dis-
trito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Simeon Laborda, soltero, natural de Tarazona, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado de la acusacion del Promotor fiscal, dada en causa contra el mismo y otro, sobre lesiones á Manuel Lopez Castillo, la noche del 29 de Setiembre último; pues de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Jose Navarro, vecino de esta capital de oficio quinquillero y blondista, á cuya venta se dedica por los pueblos, y á Valero Masanova, vecino de Panticosa, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que estoy instruyendo, sobre estafa de once duros al mismo Vrero. Dado en Zaragoza á 12 de Enero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Cayetano Garcia, secretario hono-
rario de S. M., Juez de primera in-
stancia del distrito de San Pablo de
Zaragoza.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Anselmo N. de unos 42 años de edad, natural de Villar de los Navarros, que en el mes de Julio último se hallaba en el pueblo de Maria, sirviendo en casa de Serafin Martín, para que en el término de

nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de leña, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.ª, José Garcia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pascual Aguilar y Lopez, casado, jornalero, natural y vecino de Lagata y de unos 40 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido de la acusacion fiscal en la causa formada al mismo y otros sobre alborotos y lesiones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Tomas Ramos, natural de Pig, hijo de Francisco y de Raimunda N., y de unos 30 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de dinero, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S. Pedro del Rey.

D. Nicolás Sainz, Juez de primera
instancia de la ciudad de Caspe
y su partido etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Mariano Moreno y Trens, vecino de Maella, para que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda con objeto de oír la notificacion de la sentencia de vista y auto ejecutivo dictados por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial en causa contra el mismo y otros de aquel vecindario sobre homicidio de Pablo Estrada y lesiones mútuas, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe el 14 de Enero de 1862.—Nicolás Sainz.—Por su mandado, Gerónimo Gimenez.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de
S. M. numerario de la villa de
Quinto y del Juzgado de primera
instancia de la de Pina y su par-
tido.

Certifico: Que en el expediente que luego se mencionará se pronunció la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Pina á 19 de Diciembre de 1861. Vistos estos autos de menor cuantia seguidos á instancia de D. Gelestino Trueba vecino de Ngez demandante y en su nombre el procurador D. José Acin y de otra Teresa Anoro, viuda, vecina de Monegrillo y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de 1447 rs. vn.—Resultando que la demandada y su marido Pascasio Alerudo ya difunto, recurrieron á D. Celestino y su esposa en ocasion de hallarse apurados de recursos, y en diferentes veces recibieron á préstamo hasta 2977 rs. vn.—Resultando que á fin de hacer constar dichas partidas, parciales, el Trueba reclamó de Alerudo y su muger la estension de un pagaré que lo acreditare así, y es el que obra al frente de estos autos, y el mismo á cuya cuenta Lorenzo Anoro sobrino de la demandada, ha satisfecho la cantidad de 1560 rs.—Resultando que héchole saber á Teresa Anoro la demandada por su no comparecencia hubo de declararse por contestada, y acusádo la rebeldía se ha seguido en estrados la sustanciacion de este juicio.—Considerando que según lo dispuesto en la ley segunda título primero, partida quinta, el que recibe á préstamo está obligado á volver al que lo prestó por la cosa igual en el plazo convenido.—Considerando que no habiéndose presentado en autos la deudora Anoro es de presumir que todavia resta los 1447 rs. que del documento justificativo del crédito, aparece en deber y cuyo plazo está cumplido con exceso.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Teresa Anoro á que pague á D. Celestino Trueba 1447 rs. y los intereses legales desde la contestacion á la demanda con mas todas las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria á la demandada en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo y publicándose ademas en el Boletín oficial de la provincia según lo prevenido en los artículos 1183 y 1490 de la ley de enjuiciamiento civil: así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Wenceslao de Otal.—Pronunciamiento.—En la villa de Pina á 19 de Diciembre de 1861, el señor D. Miguel Wenceslao de Otal Rodríguez de la Vega, abogado del Ilre. Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de dicha villa

y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitación dió, pronunció y firmó la anterior sentencia siendo presentes y por testigos D. Martín Ezquerro y D. Miguel García, doy fé.—Prudencio Bonilla.—Así aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste y pueda hacerse la publicación de la indicada sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 31 de Diciembre de 1861. —En testimonio de verdad Prudencio Bonilla.

D. José Miguel Ruesta, Escribano de cámara de S. M. la Reina de la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que en el pleito de que luego se hará, mención se pronunció por la sala tercera de esta audiencia la sentencia del tenor siguiente:—En Zaragoza á 23 de Diciembre de 1861: En el juicio civil ordinario que instó en el juzgado de primera instancia de Mora D. Juan Jacinto Vicente, como cesionario de Carmela Piquer, contra Domingo Salvador y María Pérez, cónyuges, Jaime Escriche, consorte de María Martín; Dionisio Perregar, Pedro y José Escriche, Francisca y Josefa Tarín, Vicente Zapater, Francisco y Antonio Martínez y Pérez, hijos de Engracia Pérez, de los que algunos son representados en rebeldía por los estrados del tribunal, solicitando la declaración de que al primero con el carácter espresado corresponden en propiedad y usufructo con el mejor derecho que á los demandados ó sus causantes, las tres octavas partes de la Macia del Babor que constituye la totalidad de bienes del fideicomiso familiar fundado por Isabel Tarragor, viuda de Domingo Zonta, en su testamento de 6 de Enero de 1585; y para que en su consecuencia se adjudique á dicho demandante aquella parte de bienes con frutos pendientes y con obligación de sufragar proporcionalmente las cargas procediéndose al efecto á la división pericial; petición que remiten los contrarios solicitando la absolución de la demanda cuyo pleito pende ante Nos en apelación que el actor interpuso de la sentencia definitiva absolutoria; habiendo desempeñado en el mismo el cargo de ministro ponente, el señor D. Fernando Ardid.—Vistos:—Resultando que la nombrada Isabel Tarragor constituyó en su citado testamento una ración en la iglesia colegial de Mora en sufragio de su alma, asignando para dotación del racionero quinientos sueldos jaqueses de renta anual con diez mil de capital, que se cargarían sobre la parte y porción que le correspondía en la macia de Babor con sus casas, leña, hera, pajar, huertos, dehesas y tierras ajenas; y después nombró heredera universal suya, á la limosna que instituyó ordenando que sus ejecutores sundieren públicamente todos los bienes menos los censales que había formado, y del producto formasen otros en lugares seguros al cinco por ciento, cuya renta se distribuiría dando ochocientos rea-

les á su madre Isabel Pérez por alimento durante su vida, ciento cincuenta sueldos á los clérigos de la villa para ayudar á bien morir á sus vecinos y todo lo restante incluidos aquellos ochocientos sueldos cuando faltase la madre fuesen distribuidos por sus dichos ejecutores y administradores cada un año perpetuamente, en ayudar á casar doncellas descendientes de sus hermanos, asignándose las tres cuartas partes de la renta y la cuarta restante en hacer limosna á estudiantes de la misma descendencia, debiendo distribuirse la renta cada un año irremisiblemente sin dejarla represar ni menos prometer á nadie la de años venideros, estableciendo que si faltasen algún año doncellas y estén santas descendientes de sus hermanos, fuesen distribuidos por aquel en los que descendiesen de los hermanos y hermanas de los padres de la sustituyente y en su defecto en ayudar á casar doncellas pupilas pobres naturales de Mora, y favorecer á estudiantes pobres de la misma. Resultando que en el año 1837 los administradores ó patronatos de esta institución adjudicaron á D. Antonio Pérez, D. Pascual y D. Miguel Lasarte y D. Antonio Oset como estudiantes parientes de la fundadora la parte de renta señalada en la fundación á los de sus circunstancias, y también á Carmela Piquer causante derecho del actor le dieron su parte por vía de dote para el matrimonio que había contraído en el mismo año: Resultando que en Noviembre de 1847 se promovió juicio por Jaime Escriche como esposo de María Martín para que conforme á la Ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836 se adjudicase al mismo y demás parientes contemplados los bienes de esta institución que consistían en la macia del Babor y sus tierras; en cuyo juicio comparecieron otros parientes de quienes los hay demandados mutuan su derecho, y á los que por definitiva que dictó el Juez de primera instancia de Mora en 9 de Junio de 1848, se adjudicó como parientes más próximos de la fundadora y sin perjuicio de igual ó mejor derecho los bienes y rentas con que aquella instituyó el pío legado para casar doncellas y hacer limosna á estudiantes: Resultando que en escritura pública de 31 de Marzo de 1859, Carmela Piquer con autorización de su esposo Bartolomé Gil cedió y traspasó al demandante D. Juan Jacinto Vicente el derecho y acción que competía y pudiese competir á la misma, pues creía tenerlo mejor que los adjudicatarios de aquel fallo; para adquirir los bienes y rentas del Pío legado ó almosna del Babor; cuya cesión hizo por 6000 rs. que le entregaría el Vicente al momento en que fuese puesto en posesión de cualquiera parte de bienes ó rentas: Considerando que el Vicente fundó su demanda en que siendo la institución fideicomiso familiar cuyos bienes debían distribuirse con arreglo al artículo 4.º de la citada Ley de desvinculación entre los parientes perceptores de las rentas á proporción de lo que cada uno recibiera, los que las hubiesen percibido en el año 1836, eran los poseedores á quienes correspondía la mitad de libre disposición y la otra mitad á los perceptores en el año 37 como inmediatos sucesores; por lo que correspondían á su causan-

te las tres cuartas partes de la mitad reservable; y que la adjudicación de bienes hechos por el Juzgado en el año 1848 no se arregló á la citada Ley, pues los adjudicatarios solo acreditaron ser parientes de la fundadora como si se tratase de una capellanía colativa: Considerando que los demandados escepionaron apoyándose en la adjudicación hecha en aquella sentencia, y posesion pacífica que desde entonces gozaban, de manera que á falta de otro título tendrían el de prescripción; y sosteniendo que la institución no era de fideicomiso familiar comprendido en el citado artículo 4.º, sino de un legado ó limosna en el que era de suponer que la voluntad de la instituyente para el caso de no poder continuar amortizados los bienes sería la de que estos fuesen á sus parientes más inmediatos, en cuya forma se adjudicaban por los tribunales en tales casos. Considerando que la institución benéfica de que se trata no es fideicomiso familiar de los comprendidos en el artículo 4.º de la espresada Ley, pues aunque se llamaba á la percepción de rentas á los estudiantes y doncellas que casasen de la familia de la fundadora también lo eran en su defecto los pobres de la villa de Mora; y debiendo distribuirse forzosamente la renta dentro del año como prevenía la fundadora es muy probable y casi seguro que en muchos correspondieran á los estranos principalmente en cuanto á dotes de Doncellas, además de que también fué asignada otra parte de las rentas para ayudar á bien morir: Considerando que percibido por Carmela Piquer causante derecho del actor, la parte de rentas del año 1837 que le correspondió por vía de dote; no podía esperar ni percibir más con arreglo á la misma fundación, por lo que sería muy violento considerarla por tal eventualidad como inmediata sucesora á los efectos de la citada Ley, aun en el caso de que sus disposiciones fuesen aplicables á esta fundación.—Y considerando que careciendo por ello de derecho la Piquer ninguno pudo transmitir á su cesionario D. Juan Jacinto Vicente, en cuyo caso no estimándose las bases ó fundamentos de la demanda, debe ser quitado de ella el demandado conforme á la Ley primera, título 14, partida 3.º; Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos sin especial condenación de costas la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Mora en 5 de Abril último: Además de hacerse notoria esta sentencia en la forma prevenida por el artículo 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el Boletín oficial de la provincia respecto á los rebeldes y contumaces D. José Tarín, Vicente Zapater, Francisco y Antonio Martínez, á cuyo fin remitase certificación al Gobernador civil de la provincia: Así por esta nuestra sentencia que firmamos lo pronunciamos y mandamos.—Pedro Pablo Larraz, Fernando Ardid, Cipriano Domínguez.—Así resulta del mencionado pleito á que me refiero: Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro la presente que firmo en Zaragoza á 9 de Enero de 1862.—D. José Miguel Ruesta.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El día 10 de Febrero de 1862 tendrá lugar en las salas consistoriales de Quioto y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 2,230 quintales de regaliz que según cálculo aproximado pueden extraerse del soto denominado la Chopera, ó sea el primer cuartel, en virtud de autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 30 de Noviembre último.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana, con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 11 de Enero de 1862.—El Ingeniero, Miguel Colina.

Parte no oficial.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño y consujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de D. Rudesindo Muela, de la villa de Ayerbe, se venderán en pública subasta en el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, ante dicho Escribano, las fincas que se espresan, libres de toda carga, y en alza sobre los tipos siguientes:

Rústicas.

Un campo de 6 fanegas 6 almudes, confronta con José Pérez y herederos de D. Tomás Sanchez 2.000 reales.

Urbanas.

Un molino harinero con su azud, ó presa, sobre el rio Gállego, término de Murillo, frente á Santa Eulalia; de tres muelas 150.000 rs.

Una Casa-posada en la plaza baja de esta villa, n.º 24 50.000 rs.

Un molino de aceite de tres prensas de palanca: confronta con camino de Huesca 18.000 rs.

Un molino de aceite de una prensa de palanca, en el pueblo de Biscarrués, próximo á esta villa 6000 rs.

Un horno de pan cocer en Biscarrués 6.000 rs.

Un molino de aceite de torno, en los Anglés, cerca de esta villa, confronta con camino de Ayerbe 3.500 rs.

Un horno de pan cocer en los Anglés, confronta con calle que vá á la Iglesia 4.000 rs.

Un horno de pan cocer en Fontellas 2.000 rs.

Imprenta de Antonio Gallifa.